

"EL CHEQUE COMO TITULO VALOR"

SAUL DE LA TORRE PIZARRO

RAMON JULIA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

SILVIO ECLIVAR

ESCUELA DE DERECHO

1.990

DR 0439



Barranquilla, Julio 10 de 1.990

Señor Doctor :

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Docente de la Facultad de Derecho,
Corp. Educativa Mayor del Desarrollo
" Simón Bolívar ".

Presente.-

REF : CONCEPTO TRABAJO DE TESIS.

Me permito dar concepto favorable del trabajo de investigación presentado por el egresado SAUL DE LA TORRE PIZARRO, intitulado " EL CHEQUE COMO TITULO VALOR ", el cual es una concienzuda recopilación, debidamente analizada de la evolución Jurídica - del cheque como título de acción cambiaria, en la que empezando por su historia histórica, se reconoce el largo camino de éste instrumento, señalando con propiedad, las diferentes normas al respecto, su diferencia con la letra de cambio, los efectos de las consignaciones etc, hasta llegar a analizar su caducidad y su prescripción.

Dejo pues, debidamente atendida su orden al respecto y me suscribo como su obsecuente servidor.



BLAS CASTILLO DIAZ.
c.c.# 7.414.502 B/quilla.
T.P. Nº 26.989 Minjusticia

"EL CHEQUE COMO TITULO VALOR"

SAUL DE LA TORRE PIZARRO

Trabajo de Grado presentado como
requisito para optar el título de
Abogado.

DE RECTOR: ELIAS CASTILLO DIAZ.

BARRIA JULIA

UNIVERSIDAD EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

L. 196

AGRADECIMIENTO

Agradezco profundamente a todas aquellas personas que de una u otra forma contribuyeron y me impulsaron a seguir siempre adelante.

Quiero expresar mi gratitud a las siguientes personas: a mis hermanos, EDUARDO, EDINSON, JOSE, MARTA, LUIS y DENNIS DE LA TORRE FIZARRO y a todas aquellas personas que siempre tuvieron la confianza y la fé de que saldría adelante.

NOTA DE ACEPTACION:

PRESIDENTE DE TESIS:

JURADO DE TESIS:

JURADO DE TESIS:

I N D I C E

INTRODUCCION:

CAPITULO I

	pgs
1.- Reseña Histórica del Cheque.	1-2
2.- Conceptos sobre el cheque.	3
3.- Requisitos del Cheque.	3
4.- Normas del Cheque.	

CAPITULO II

1.- Diferencia entre el Cheque y la letra de Cambio.	4-5
2.- Antecedentes para girar el Cheque.	6
3.- Cuenta corriente Bancaria.	6-7-8
4.- Presentación y pago del Cheque.	9

CAPITULO III

1.- La Consignación no es un depósito.	9
2.- Fondos disponibles. Antecedentes para girar un cheque.	10
3.- La provisión de fondos y contratos de cuentas corrientes.	11

4.- Limitación de la negociabilidad de los cheques	12
--	----

CAPITULO IV

1.- El cheque es pagadero a la vista aunque sea posdatado.	13
2.- Obligación del Banco de pagar hasta el valor del título.	13
3.- La Naturaleza de la obligación de los Bancos.	14
4.- El pago parcial.	15-16
5.- Revocabilidad del cheque.	17

CAPITULO V

1.- Debe Pagarse el cheque del que murió o se incapacitó.	17
2.- Quedan revocados los cheques del quebrado.	18
3.- La anotación Bancaria equivale al protesto.	18
4.- La obligación del Librador.	19
5.- Devolución de los cheques al cliente y al Banco.	19
6.- Caducidad de la acción Cambiaria. Por falta de pago y presentación.	20

CAPITULO VI

1.- Prescripción de las acciones derivadas del cheque.	22
--	----

2.-	Multa por no pago del cheque presentado.	22
3.-	Responsabilidad del Banco por cheques adulterados.	23
4.-	Responsabilidad por cheques extraviados.	24
5.-	Responsabilidad de los Bancos.	24

CAPITULO VII

1.-	Cheques cruzados.	24
2.-	Cheques para abonos en cuenta.	25
3.-	Cheques Certificados.	26
4.-	Cheques de Caja.	26
5.-	Cheques especiales de viajeros.	26
6.-	Cheques especiales con talón de recibos.	27
7.-	Cheques en pago de instrumentos negociables.	27
8.-	Forma y revocabilidad del cheque certificado.	28
9.-	Protección penal del cheque.	28
10.-	Necesidad de una Reforma sobre cheque certificado.	28

CAPITULO VIII

1.-	Diferencia entre caducidad y prescripción del cheque.	29
-----	---	----

D E D I C A T O R I A

A

M I S F A D R E S

Dedico todo mi esfuerzo y la culminación de mis estudios, a mis padres quienes fueron en todo momento las personas que estuvieron conmigo en los ratos difíciles.

También aprovecho la oportunidad para dedicar el logro alcanzado a mis hijos JORGE ARMANDO, Y GEHOBIEL STEFFANIS DE LA TORRE CORONELL y a mi abuela MARIA LILIAN BUZON, quién con mucho esfuerzo dedicó parte de su tiempo para que alcanzara la meta señalada.

INTRODUCCION

Uno de los instrumentos más controvertidos en estos últimos tiempos ha sido especialmente el cheque, y ha dado lugar a polémicas de alto nivel científico y es de común y diaria controversia en los estratos judiciales, tanto civiles como penales, denominado hoy merced a la promulgación del nuevo Código de Comercio título valor.

El Juez, el Banquero, el Comerciante, el Abogado y quién quiera que afronte un problema relacionado con este instrumento, no tiene a su alcance la Ley, la doctrina, la jurisprudencia, el comentario nacional es el que le permite alguna ilustración sobre el particular, o que lo oriente un poco en la búsqueda de soluciones.

Aunque el código de Comercio, y especialmente la parte que regla los títulos valores, como obra humana tiene defectos que convendrá señalar en forma constructiva para que sean enmendados, es un esfuerzo de avanzada muy importante y está llamado a propiciar desarrollos invaluable en el movimiento económico Colombiano.

CAPITULO I.- RESEÑA HISTORICA DEL CHEQUE

Nuestro regimen anterior de instrumentos negociables definía el cheque como "Una letra de cambio girada sobre un Banco y pagadera a su presentación", asimilando así estos dos títulos valores cuya diferencia es notoria y debe resaltarse; no solo en cuanto a sus formalidades si no principalmente en su función económica y operabilidad.

a.-El cheque es un instrumento eminentemente formal, supone ante todo, la existencia de un contrato de cuenta corriente bancaria, en virtud de lo cual se consignan dineros para disponer de ellos mediante giros de cheques que solo pueden ser expedidos en formularios impresos de cheques o chequeras y a cargo de un banco.

El desarrollo de este formalismo, la superintendencia Bancaria responsabiliza a los bancos de la impresión de las chequeras y ordena que los cheques tengan necesariamente el nombre del banco librado y una numeración consecutiva que permita identificarlos plenamente.

b.-Su función económica, mientras la letra constituye un instrumento de crédito, el cheque es un medio de pago, por esta razón siempre es pagadero a su presentación, como lo ordena el artículo 717 del código de comercio.

"El cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta, el cheque posdatado será pagadero a su presentación". De aquí se deducen las siguientes conclusiones:

-Si los fondos disponibles no son suficientes para el pago de la cuenta, el banco debe ofrecer al tenedor el pago parcial, aunque puede rechazar dicha oferta, a diferencia de la letra de cambio en cuyo caso es obligatorio recibir el pago parcial.

-El banco siempre estará obligado a pagar el cheque hasta el monto del saldo disponible, aún en caso de muerte del librador.

- Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el banco deberá pagarlo, si tiene fondos suficientes del girador, o hacer la oferta del pago parcial.

Si el cheque no es pagado, el tenedor tiene derecho a que se le abone el equivalente del 20% de su valor como indemnización, se señalan términos cortos para su presentación 15 días si es pagadero en la misma plaza, de 30 días si es pagadero en un lugar distinto de su expedición dentro del país.

- Su operabilidad; el cheque no necesita de aceptación por su esencia de instrumento de pago, tiene terminos cortos de prescripción y su mala utilización a no pago constituye delitos que son sancionados por la ley penal.

FORMAS ESPECIALES DE CHEQUE

El girador o cualquier tenedor puede cruzar un cheque con dos líneas paralelas; en este caso solo se puede cobrar por consignación en cuenta bancaria y se denomina CHEQUE CRUZADO el cruzamiento no limita ni restringe su circulación, si se persigue éste objeto nos hallamos ante el cheque no negociable, que solo se puede pagar a su primer beneficiario, y en el que se utilizan instrucciones como no negociables o paguese unicamente al primer beneficiario.

El girador ó el tenedor de un cheque puede exigir al banco girado que certifique la existencias de fondos disponibles para su pago; En este caso se habla de cheque certificado y el banco está en la obligación de pagarlo, siempre que se presente oportunamente. La certificación no puede ser parcial.

2.- CONCEPTO SOBRE EL CHEQUE.

Para estudiar el cheque, haremos una exposición general antes de entrar a comentar el articulado del código con la cual se reducirán los comentarios directos a cada artículo a breves anotaciones cuando resulten oportunas.

En su forma presente es un título que presentan muchas semejanzas con las letras de cambio, de cuya estructuración jurídica proviene la del cheque, pero también diferencias apreciables. Por eso nuestro código no incurre en la defectuosa definición Británica, que contenía la Ley 46 de 1.923 artículo 186 que el cheque era una letra de cambio girada sobre un Banco y pagadera a su presentación.

Para establecer el concepto del cheque, siguiendo una trayectoria muy usada veremos diferencias que tienen con la cambiaria.

3.- REQUISITOS DEL CHEQUE.

Entre los requisitos que se deben tener en cuenta para efectuar un cheque, enumeramos la siguiente:

- a.-La mención del derecho que en el título se incorpora.
- b.-La firma delquién lo crea.
- c.-La orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
- d.-El nombre del Banco librado.
- e.-Indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

4.- FORMAS DEL CHEQUE.

El cheque solo puede ser expedido en formularios impreso de cheques o chequeras y a cargo de un Banco. El título que en forma de cheque se expida en contravención a este artículo no producirá efectos de título valor (897).

El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el

banco librado y haber recibido de esta autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el Banco entregue los formularios de cheques o chequeras al librador.

La negociabilidad de los cheques podrá limitarse incertando en ellos una cláusula que así lo indique.

Los cheques no negociables por la cláusula correspondiente o por disposición de la Ley, solo podrán cobrarse por conducto de un Banco.

CAPITULO II.-

1.- DIFERENCIA ENTRE EL CHEQUE Y LA LETRA DE CAMBIO

Entre las diferencias del cheque y la letra de cambio podemos citar las siguientes:

a.-La letra de cambio es un instrumento principalmente de circulación y crédito, que en sucesivas negociaciones está destinado a unirse con múltiples negocios, siempre con la función del crédito.

El cheque, en cambio es un instrumento típico destinado al pago. Y su negociabilidad puede ser limitada (art 715) lo que no se reconoce a la letra.

Si bien el cheque puede circular, su función es la del pago el mismo tiene la de recibir una vez cubierto.

b.-La letra no requiere para crearse un formato especial, pero el uso de formularios es muy usual pero no ha sido elevado a necesario por la Ley.

El código sancionaba la costumbre, hace que expida en formulario o en chequera (art 712).

c.-La letra de cambio puede ser a la vista o a día cierto, el cheque, por su función de pago es a la vista y aún el código fija cortos plazos para su presentación, desde 15 días en la plaza y hasta cuatro meses para hacerla fuera de América Latina (718).

d.-En la cambial moderna no se sanciona la provisión cuando se habla de ella se entendía, mercancías o derechos personales.

En el cheque el librador debe tener provisión de fondos disponibles en poder del librado (714).

e.-La Ley penal no ha considerado indispensable una protección especial para los ilícitos que puedan cometerse con el abuso de ella.

En cambio el cheque tiene una específica legislación penal para la protección de contravenciones y delitos unidos al mal uso del mismo.

f.-La letra de cambio puede girarse contra cualquier persona natural o jurídica.

El cheque solo puede girarse contra un Banco con el cual se tenga el contrato de cuenta corriente Bancaria (714). El cual no tiene relación con el tenedor sino con el librador.

g.-La letra de cambio tiene entre sus instituciones, como una de las principales la aceptación.

En el cheque no hay ni puede haber aceptación por su esencia de instrumento de pago. Para mayor claridad algunas leyes la han prohibido. La certificación de la existencia de fondos (739). No es aceptación aunque crea la obligación cambiaria, de mantenerlos para el cambio de cheques a su presentación oportuna (740). Ya que después de transcurrido el plazo de su presentación, el cheque certificado es revocable (742) y termina la obligación del librado.

h.-Para la prescripción de las acciones cambiarias, entre ellas las provenientes de la letra de cambio, el artículo 789 señala tres años para la directa y el 790 un año desde el protesto o vencimiento, o desde que concluye el plazo de presentación para las regresivas el artículo 787 fija la caducidad de las acciones cambiarias en 6 meses por no hacerse la presentación para la acep-

tación o no haberse levantado el protesto si es exigido. Para los cheques la Ley hace prescribir la acción cambiaria en seis meses desde la presentación para el último tenedor y para los endosantes y abalistas en seis meses desde el pago que hagan, solo queda para la prescripción de tres años el librados (730) y la caducidad no solo opera por falta de presentación y protesto para todos los signatarios sino especialmente para el librador y sus abalistas. Si no se presentó el cheque en tiempo. Siempre durante el plazo de presentación haya habido fondos suficientes en favor del librado y por causa no imputable al librador del cheque no se pagó (729), para los cheques viajeros todavía hay otras prescripciones distintas en el art 751).

2.- ANTECEDENTES PARA GIRAR UN CHEQUE.

Entre los antecedentes para girar un cheque podemos citar, cuenta Bancaria y fondos disponibles.

3.- CUENTA BANCARIA.

a.-En el acápite anterior en la letra F dijimos que solo podía girarse cheques contra un banco, con el cual el librador tenga el contrato de cuenta corriente Bancaria, llamado en México contrato de cheque. Que quiere decir que el cheque es nulo, que carece de valor Bancario contra el librador o los endosantes. No tiene su plena eficacia para cobrar a los obligados. Pero es irregular, y esta irregularidad puede ocasionar sanción penal. La cuenta corriente Bancaria, o contrato de depósito en cuenta corriente Bancaria, está reglamentada en el libro cuarto del código, título XVII sobre contratos bancarios, en el capítulo I. A pesar de ello en libro tercero que trata de los bienes mercantiles entre ellos de los cheques como títulos valores, el Legislador ha incluido disposiciones propias del contrato de cuentas

corrientes, como el artículo 714 sobre necesidad de depósitos para los cheques, y el 728 sobre la obligación del Banco de devolver los cheques al librador con el estrato de su cuenta.

Artículo 1.382,

Por el contrato de depósito en cuenta corriente Bancaria el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero, y cheques en un establecimientos Bancario y de disponer total o parcialmente de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el Banco.

Artículo; 1.383,

Todo depósito constituido a la vista se entenderá en cuenta corriente Bancaria, salvo convención o convenio en contrario.

Artículo; 1.384

Todo cheque consignado se entiende salvo bien cobró a menos que exista estipulación en contrario.

Artículo; 1.385,

De los depósitos recibidos en cuenta corriente abierta a nombre de dos o más personas, podrá disponer cualquiera de ellas a menos que haya convenido otra cosa con el Banco, los cuentacorrentistas serán deudores solidarios de los saldos a cargo de la cuenta colectiva.

Artículo; 1.386,

El Banco podrá, salvo pacto en contrario acreditar o debitar en la cuenta corriente de su titular el importante de las obligaciones exigibles de que sean recíprocamente deudores o acreedores. Esta compensación no operará tratándose de cuentas colectivas respecto de deudas que no corran a cargo de todos los titulares de la cuenta corriente.

Tampoco operará cuando el cuentacorrentista o cualquiera de es-

tos hayan sido declarados en quiebra o se le haya abierto concurso de acreedores.

Artículo; 1.387

Constituye plena prueba de la consignación en cuenta corriente el recibo de depósito expedido por el Banco el comprobante de haber recibido la chequera, firmado por el cuentacorrentista constituye plena prueba de tal hecho.

Artículo; 1.388,

El embargo de las sumas depositadas en cuentas corrientes afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el Banco recibiera la comunicación del Juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el Banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo del embargo, y pondrá los saldos a disposición del Juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasionare a los embargantes.

Artículo; 1.389,

En caso de que el Banco pague cheques por valor superior al saldo de la cuenta corriente, el excedente será exigible de inmediato, salvo el pacto, en contrario el crédito así concedido ganará intereses corrientes para operaciones Bancarias a plazo menor de un año, a menos que se acuerde otra cosa.

Artículo; 1.390,

Cada una de las partes podrá poner término al contrato en cualquier tiempo, en cuyo caso el cuentacorrentista estará obligado a devolver al Banco los formularios de cheques no utilizados.

En el caso de que el Banco termine unilateralmente el contrato, deberá, sin embargo, pagar los cheques girados mientras exista

provisión de fondos.

La muerte o incapacidad sobrevivientes del cuentacorrentista no liberan al banco de la obligación de pagar el cheque.

Artículo; 1.392,

Los depósitos disponibles que no lo sean en cuenta corriente Bancaria, se harán constar en un título elaborado para tal efecto y se harán exigibles a la vista por la persona a cuyo favor se hayan expedido.

4.- PRESENTACION Y PAGO DEL CHEQUE.

El cheque será siempre pagadero a la vista, cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta, el cheque postdatado será pagadero a su presentación.

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1.- Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- 2.- Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el país de su expedición, pero en un lugar distinto al de éste.
- 3.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos en un país Latinoamericano y pagaderos en algún otro País de América Latina.
- 4.- Dentro de cuatro meses si fueren expedidos en algún país Latinoamericano para ser pagados fuera de América Latina.

La presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente al librador.

CAPITULO III.-

3.- 1.- LA CONSIGNACION NO ES UN DEPOSITO.

A pesar del nombre de depósito que el artículo 1.382 dá al contrato aquí reglamentado, el Banco recibe las consignaciones como

propiedad suya. Ni siquiera es aquel depósitos de cosas fungibles en que el depositario puede ser utilizado y autorizado para restituir otros de la misma especie, el llamado depósito bancario es un auténtico crédito del cliente otorgado al Banco, un préstamo que se rige por el capítulo lo transcrito puede aún devengar intereses.

Este contrato no requiere formalidades especiales. El comprobante de haber recibido una consignación (art; 1.387), o el hecho de entregar la chequera son suficientes para que se presuma el convenio.

Con la reglamentación por el código del contrato de adhesión de muy dudosa valía suscrito por la clientela.

El doctor León Posee Arboleda (revista cámara de comercio) de Bogotá, opina que que el código defina como depósito, el contrato de cuenta corriente bancaria.

"Elimina toda discusión sobre la naturaleza del contrato, podría volverse el argumento diciendo que lo define como cuenta corriente, que es una figura distinta del depósito.

3.-2.- FONDOS DISPONIBLES.

La otra base que autoriza para firmar un cheque, es la existencia en poder del Banco librado, de fondos suficientes disponibles (art, 714), puede consistir la provisión de un crédito autorizado por el banco para hacer uso de él, mediante el giro de cheques, créditos que conocemos con el nombre de SOBRESIROS, cuya autorización puede ser implícita, y que una vez pagados los cheques por valor superior al saldo del cliente, se hace exigible, salvo pacto en contrario y devenga intereses corrientes para operaciones a plazo menor de un año.

Hemos señalado que los intereses corrientes los certifica la Superintendencia Bancaria, agregamos que pueden ser varios, de acuerdo

con las operaciones; Por lo cual en la vigencia del código puede seguir la costumbres de varias tasas para sobregiros transitorios y permanentes según apruebe y certifique la Superintendencia Bancaria.

El hecho de girar sin fondos no quita al cheque su valor contra los obligados y constituye acto punible para la Ley Penal.

3.-3.- LA PROVISION DE FONDOS Y EL CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE.

El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el Banco librado y haber recibido de éste la autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que el Banco entregue los formularios de cheques o chequeras, al librador el cheque expedido o endosado a favor del Banco librado no será negociable, salvo que en el se indique lo contrario.

La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

Artículo; 714,

El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el Banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el Banco por el hecho de que éste entregue los formularios de cheques o chequeras al librador.

Artículo; 716;

El cheque expedido o endosado a favor del Banco librado no será negociable, salvo el caso que en él se indique lo contrario.

Artículo; 744,

La garantía de la provisión se extinguirá si el cheque no es presentado dentro del año siguiente a la fecha de entrega de los formularios.

Artículo; 1.402,

El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito donde se hará constar la cuantía del crédito abierto.

De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple si otra cosa no es estipulada, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización.

Artículo; 1.403,

El crédito de que hablan los artículos anteriores, podrá ser manejado a través de cuenta corriente bancaria del cliente.

3.-4.- LIMITACIONES DE LA NEGOCIABILIDAD DE LOS CHEQUES.

Se limita la negociabilidad por cláusula que el librador inserte en el cheque, ordinariamente escribiendo " No negociable", por ley como el cheque es expedido a favor del mismo banco, es decir del banco librado, el cheque de caja, o cuando se endosa a su favor (salvo en estos casos indicación en contrario escrita en el mismo cheque), como se acostumbra con las provenientes de pagarés de los clientes cuando éstos firman el cheque de negociabilidad limitada, solo puede cobrarse por conducto de un banco.

El cheque cruzado y el para abono en cuenta corriente son unas instituciones muy similares que verán en los artículos.

Artículo; 716,

El cheque expedido en endoso a favor del banco librado no será negociable, salvo que en el cheque se indique lo contrario.

CAPITULO IV.

4.-1.- EL CHEQUE ES PAGADERO A LA VISTA AUNQUE SEA POSDATADO.

Presentación para el pago:

El cheque será pagadero a la vista, cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta.. El cheque posdatado será pagadero a su presentación.

Los cheques deberán presentarse para su pago:

Dentro de quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de expedición.

Dentro de un mes, si fueren pagaderos en el mismo país de su expedición, pero en un lugar distinto de él.

Dentro de tres meses, si fueren pagadero o expedidos en un país Latinoamericano y pagaderos en otro país de América Latina.

Dentro de cuatro meses, si fueren pagaderos fuera de América Latina, expedidos en algún país Latinoamericano, la presentación de un cheque en cámara de compensación surtirá los mismos efectos que la hecha directamente por el librado.

Artículo; 665,

Los endosos entre bancos, podrán hacerse con el simple selbo del endosante.

4.-2.- OBIGACION DEL BANCO DE PAGAR HASTA EL VALOR DEL SALDO.

Artículo; 714,

El librador debe tener provisión de fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho

de que en el banco entregue los formularios o chequeras.

Artículo; 729;

El banco estará obligado en sus relaciones con el librador de cubrir en cheque hasta el importe del saldo disponible, salvo disposición legal que lo libre de tal obligación si los fondos disponibles no fueren suficientes para cubrir el importe total del cheque, el librado deberá ofrecer al tenedor el pago parcial, hasta el saldo disponible.

Artículo; 721,

Aún cuando el cheque no hubiere sido presentado en tiempo, el librado deberá pagarlo si tiene fondos suficientes del librador o hacer el pago parcial, siempre que se presente dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Artículo; 722,

Cuando con justa causa se niegue el librado a pagar un cheque o no haga ofrecimientos de pago parcial convenidos en los artículos anteriores, pagará al librador, a título de sanción, una suma equivalente al 20% del importe del cheque o del saldo disponible, sin perjuicio de que dicho librador persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que lo ocasionen.

Artículo; 723,

El tenedor podrá rechazar el pago parcial, si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto y devolverá el título al tenedor.

4.-3.- LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION DE LOS BANCOS.

Es muy claro que la obligación del banco librado de pagar el cheque, es a favor del cliente librador y no del beneficiario o tene-

del cheque y nace del contrato de cuenta corriente. Técnica- mente no dice que el banco librado no está obligado cambiariamen- te con el tenedor del cheque ni con los endosatarios. La obliga- ción de las partes, y el banco no es parte.

Los juristas han ideado varias teorías sobre la obligación del banco, algunas según Cervantes.

- a.- Teoría del mandato;
- b.- Teoría de la cesión.
- c.- Teoría de la Delegación.
- d.- Teoría de la estipulación a favor de terceros.
- e.- Teoría de la autorización.

El origen contractual por el contrato de una cuenta corriente, en que hay unadiseposición de fondos prestados al banco, mediante che- ques u otra forma convenida con el Banco, sitúa al código dentro de la teoría de la autorización sin necesidad de recurrir a figu- ras jurídicas vistosas para explicar una simple forma de pago en convenio efectuado contractualmente.

Para nada hay que recordar la figura del aceptante de la letra en relación con el banco librado, ni adelgazar el pensamiento para en- contrar unarelación cambiaria entre el tenedor del cheque y el Ban- co. Nada de esto es útil, el pensamiento jurídico moderno tiene me- jores explicaciones como lo hemos visto.

4.-4.- EL PAGO PARCIAL.

Artículo; 723,

El tenedor podrá rechazar el pago parcial, si el tenedor admite el pago parcial, el librado pondrá en el cheque la constancia del monto pagado y devolverá el título al tenedor.

El recibo que el banco exija per la parte pagada es, nuestro juie- cio, título valor parcial mejor, el mismo cheque para efectos de

la devolución de los cheques pagados que el banco, debe hacer al cliente, según el artículo 728, esto es consecuencia del pago parcial por orden de la Ley.

En el Intal se trata el asunto en forma contraria si el tenedor acepta el pago parcial, el banco le entrega una constancia en que figuren los elementos fundamentales del cheque y el monto del pago efectuado, la cual sustituye al título para el ejercicio de las acciones correspondientes contra los obligados. Aquí se convierte una constancia del banco en título valor con eficacia para las acciones cambiarias, que es peor ficción que la hace nuestro código para las simples relaciones del contrato de cuenta corriente.

Como las relaciones de las partes pueden derivar del título, consecuencias que el banco no alcance a observar, como las relaciones con señales que valgan entre ellas, la autenticidad de los endosos, la solución del código, nos parece mas acertada por que elimina los posibles cargos contra el banco por tener un instrumento en el cual se encontrarían pruebas como la falsificación de una firma. Si el cliente negare la validez del pago parcial, la carga de la prueba le correspondería, y por esta razón no encontramos peligroso para el banco no guardar el cheque. Pero prudentemente debe hacerse una prueba, como la fotocopia u otra pertenente de dos modos, con una u otra solución del código, es mas acorde con la institución de los títulos valores, y así se aplica también en el pago parcial de las letras de cambio, las que quedan en poder del tenedor para el ejercicio de las acciones por la parte insólita.

Los bancos deberán considerar que si no hacen el pago parcial sin justa causa, deben la multa del 20%, artículo 722, para evitar discusiones se podría, en las disposiciones de corrección del código que serán necesarias, establecer especialmente que el

recibo del tenedor por la parte pagada es título valor suficiente para descargarse el banco y establecer la presunción de verdad sobre las circunstancias del pago parcial, lo cual nosotros encontramos como necesarias de la orden legal de pagar en la forma establecida en el artículo 723.

4.-5.- REVOCABILIDAD DEL CHEQUE.

Artículo; 724,

El librador podrá revocar el cheque, bajo su responsabilidad, aunque no hayan transcurrido los plazos para su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 724, notificada la revocación al banco, éste no podrá pagar el cheque, artículo 717. La revocabilidad es consecuencia de la naturaleza del cheque ya que el banco librado no es responsable ante el tenedor sino ante el librador por el contrato de cuenta corriente. La excepción del artículo 742, que prohíbe la revocación del cheque certificado antes de que transcurra el plazo de presentación para el pago, se debe a la especial obligación durante ese término.

CAPITULO V

5.-1.- DEBE PAGARSE EL CHEQUE DEL QUE SE MURIO O INCAPACITO.

Artículo; 725,

La muerte o incapacidad sobrevivientes del librador no exoneran al librado de la obligación de pagar el cheque, ésta norma será repetida por el artículo 1.390, y será bueno que siempre la recuerden los bancos para que el cheque cumpla íntegramente su función violarla traerá la sanción del 20% y del 1722 y no se olvidarán los bancos la protección al tenedor que no puede

ser suspendida por nadie fuera de juicio en que sea parte.

5.-2.- QUEDAN REVOCADOS LOS CHEQUES DEL QUEBRADO.

Artículo; 726,

La quiebra concurso, liquidación judicial o administración del librador, obligarán al librador, a rehusar el pago desde que se hayan hecho las publicaciones que para tales casos preve la ley.

La obligación del aceptante de una letra no se altera por quiebra concurso, interdicción o muerte del girador, por que es autónoma 690, la del banco librado en el que el cheque si por que no es relación al tenedor sino para con el librado. Cuando una persona se le haya abierto un crédito en cuenta corriente, sea declarada en quiebra el banco, se abstendrá de hacer entrega por razón de dicho crédito, pero si éste fuera manejado a través de cuenta corriente bancaria, el banco debitará esta cuenta hasta concurrencia de la cantidad no utilizada, a fin de establecer el verdadero saldo.

La quiebra, la liquidación judicial, suspensión de pagos o concurso del librador, obligará al librador a rehusar el pago desde que tenga noticias de ellos, la interpretación de que el banco debe rehusar el pago en caso de concurso de acreedores del girador o de liquidación si es una sociedad, desde que se le notifique en el proceso.

O por el liquidador, directamente al banco, o por varios que legalmente tengan el valor de notificación al público.

5.-3.- LA ANOTACION BANCARIA EQUIVALE AL PROTESTO!

Artículo; 727,

La anotación que el librado o la cámara de compensación ponga en el cheque de haber sido presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los efectos del protesto 708.

El banco librado o la cámara de compensación que efectúe el canje, oficio que actualmente hace el Banco de la República, anotarán en el cheque la imposibilidad del pago si no hay fondos, o el banco librado la oferta parcial de pago, 723, o el monto de lo pagado si es el caso, estas anotaciones tienen el valor de protesto y por lo tanto, si hay obligados en vías de regreso, son el punto de partida por la posibilidad de cobrarles. Si consideramos suficiente la anotación en hoja separada, de los formularios bancarios, que se adhieren al cheque y la firma puede ser como en cualquier anotación en títulos valores por un signo, sello o forma mecánica.

5.-4.- LA OBLIGACION DEL LIBRADOR.

La naturaleza de la obligación cambiaria del librador, por su estrecha vinculación con la acción que genera si es la cambiaria directa o en vía de regreso.

En el cheque el banco librado no es responsable ante el beneficiario del cheque sino delante del librador, 720, por lo cual aparece que la acción, como primer obligado la acción cambiaria directa, sea la dirigida contra el que gira el cheque. Pero esta razón y acción caduca según el artículo 729, por no haber presentado y protestado el cheque en tiempo, si durante el plazo de presentación hubo fondos en poder del banco librado en el cheque, se convierte en primer obligado delante del tenedor, sus obligaciones son con su cliente librador.

El primer obligado en el cheque, es el librador, la acción contra él siempre es directa, las consecuencias de la caducidad en los casos del 729, deben entenderse como una condición para la acción, explicable a la naturaleza del cheque y por la culpa del tenedor cuando no se presenta el cheque habiendo la provisión, En otros términos, existe una obligación a cargo del tenedor de presentar y protestar el cheque en tiempo cuyo cumplimiento es una condición cambiaria contra el librador.

5.-5.- CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA CULPA POR FALTA DE FONDOS Y POR FALTA DE PRESENTACION.

Artículo; 729,

La acción cambiaria contra el librador y sus avalistas, caduca por no haber sido presentado el cheque en tiempo, si durante todo plazo de presentación, el librador tuvo fondos suficientes en poder del librado, y por causa no imputable al librador, el cheque dejó de pagarse. La acción cambiaria contra los demás signatarios caduca por la simple falta de presentación o protesto.

Oportunos la caducidad de la acción cambiaria contra el librador y sus abalistas por falta de protesto. Recordemos que la anotación del Banco librado o de la cámara de compensación, surten los efectos de protesto la práctica de suma importancia, es que todo el que deje vencer el plazo, de presentación quince días en el mismo lugar sin obtener la anotación del banco del no pago, tiene el peligro de perder la acción cambiaria contra el librador, caduca la acción por no presentar y protestar el cheque.

1.- Cuando no se presenta dentro de los quince días desde la fecha de la misma plaza que haya tenido el librador fondos sufi-

cientos.

2.- Que no haya dejado de pagarse por causa imputable al librador como sería por ejemplo la revocación del cheque, si falta alguna de estas condiciones, la acción cambiaria contra el librador y sus abalistas no caduca.

La caducidad es la sanción al tenedor por no cumplir sus obligaciones de presentar los cheques en el plazo señalado las acciones a la caducidad en caso de cumplirse las condiciones, es sanción para el librador que no cumplió su obligación de mantener los fondos en el banco o su culpa para que no se hiciera el pago.

5.-6.- DEVOLUCION DE LOS CHEQUES AL CLIENTE DEL BANCO.

Artículo; 728,

Todo Banco estará obligado a devolver al librador junto con el estrato de su cuenta, los cheques originales que haya pagado.

Esta disposición habría estado dentro de la reglamentación del contrato de cuenta corriente bancaria entre el banco y el cuentacorrentista.

Es una regla, que levanta la protesta de los bancos por las dificultades que le proporcionan.

Esta norma es beneficio del cliente, sino tanto suyo como del banco para mantener sus cheques y de fijar su responsabilidad, por tanto es susceptible de que por contrato se disponga otra cosa, bien sea la exoneración de la obligación de devolver los cheques o un plazo para hacerlo después de entregarlo el estra-

to usando esta facultad podrán mejorarse, la costumbre sobre devolución de cheques y determinación de la responsabilidad por los saldos de la cuenta corriente.

CAPITULO VI

6.-1.- PRESENTACION DE LAS ACCIONES DERIVADOS DEL CHEQUE.

Artículo; 730,

Las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben las del último tenedor en seis meses contados desde la presentación de los abalistas y endosantes en el último término contado desde el día siguiente a aquel en que se paga el cheque, Ya vimos la importancia de las diferentes prescripciones con relación a los demás títulos valores, las acciones directas prescriben a los tres años, las de regreso en un año, y en seis meses contra los demás en regreso.

6.-2.- MULTAS Y PERJUICIOS POR NO PAGO DEL CHEQUE PRESENTADO.

Artículo; 731,

El librador de un cheque presentado por su culpa y no pagado en el tiempo que se ha presentado, abonará al tenedor, como sanción un 20% del importe del cheque, sin perjuicio de que dicho tenedor persiga por las vías comunes la indemnización de los daños que le ocasione.

Las sanciones a cargo del librador por el no pago por su culpa puede ser por falta de fondos, por revocatoria del cheque o por cualquier otro motivo.

Si no se presenta oportunamente el cheque, aunque no caduca la acción si hay culpa del librador.

Artículo; 729,

Si se pierde la multa que por la ley está vinculada al cheque sea presentado en tiempo.

6.-3.- RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR CHEQUES ADULTERADOS.

Todo banco se hará responsable a un depositante por el pago que aquel haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado salvo que dicho depositante no notifique al banco dentro de los tres meses después que se le devuelva el cheque, que el título era falso o que la cantidad de él se había aumentado.

Si la falsedad o alteración se debiera a culpa del librador, el banco quedará exonerado de responsabilidad. La alteración de la cantidad por la que el cheque fué expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librador que dió lugar a ello por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes,

Todo banco será responsable a un depositario por el pago a un cheque falso o cuya cantidad se haya aumentado, salvo que dicho depositante no notifique al banco dentro de un año, después que se le devuelva el comprobante de tal pago, que el cheque así pagado era falso o que la cantidad en éste había aumentado.

La responsabilidad a la alteración de la cantidad y a la alteración y falsificación de su firma, aunque la culpa podrá ser por falsificación o alteración de otros elementos, como la fecha en el propio formulario. El banco responsable.

Al principio podría ser exonerado de la condena por culpa del librador.

6.-4.- RESPONSABILIDAD POR CHEQUES EXTRAVIADOS.

Artículo; 733,

El dueño de una chequera que hubiere perdido uno o más formularios y no hubiere dado aviso oportunamente al banco, solo podrá objetar el pago, si la alteración o falsificación fueren notorias.

Aquí se establece la tercera causal de no imputabilidad al banco según nuestra enumeración en el intal, también contiene este concepto. La oportunidad del aviso al banco, resulta una cuestión de hecho que corresponderá determinar al Juez la carga de la prueba es para el Banco.

6.-5.- RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS.

Artículo; 1.391,

Todo banco es responsable con el cuentacorrentista por el pago que haga de un cheque falso o cuya cantidad se haya alterado, salvo que el cuentacorrentista haya dado lugar a ello por su culpa o la de sus dependientes, factores o representantes. La responsabilidad del banco cesará si el cuentacorrentista no lo hubiere notificado sobre la falsedad o adulteración del cheque, dentro de los seis días siguientes a la fecha que se envió la la información sobre el pago.

CAPITULO VII

7.-1.- CHEQUE CRUZADO.

Artículo; 734,

El cheque que el librador o el tenedor cruce con dos líneas paralelas trazadas en el reverso, solo podrá ser cobrado por un banco y se llama cheque cruzado.

Artículo; 735,

Si entre las líneas del cruzamiento aparece el nombre del banco que debe cobrarlo, el cruzamiento será especial y será general cuando en las líneas no aparece el nombre del banco en el último, supuesto el cheque podrá ser cobrado por cualquier banco. y en el primero, solo por el banco cuyo nombre aparezca en las líneas o por quién el anterior lo endosare para el cobre.

Artículo; 736,

No se podrá borrar el cruzamiento ni el nombre del banco que en el incerto solo valdrán los cambios o sus precisiones que se hicieren bajo la firma del librador.

- 1.- Cheques cruzados con cruzamientos general, que se deben cobrar por conducto de un banco.
- 2.- Cheques cruzados con cruzamiento especial, que se deben cobrar por el banco cuyo nombre aparezca entre las líneas paralelas del cruzamiento.

7.-1.- CHEQUES PARA ABONO EN CUENTA.

Artículo; 737,

El librador o el tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo. Insertando la expresión "Para abono en cuenta", u otra equivalente.

En este caso, el librado solo podrá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que llevó o obra el tenedor.

Artículo; 738,

El librado que pague en contravención a lo prescrito en el artículo anterior responderá ante el banco por el pago irregular.

7.-1.- CHEQUES CERTIFICADO.

Artículo; 739,

El librador o tenedor de un cheque puede exigir que el librado certifique la existencia de fondos disponibles para su pago, este cheque se denomine cheque certificado,. Por virtud de esta certificación el girador y todos los endosantes queden libres de responsabilidad.

La certificación no puede ser parcial ni establecerse a cheques al portador.

7.-1.- CHEQUES DE CAJA.

Artículo; 749,

Los Bancos podrán expedir cheques a cambios de su propias dependencias.

Los cheques de caja en otras legislaciones deben ser normativos y no negociables. Con mayor razón lo deben ser el de caja que tiene una función más del banco que de circulación.

7.-1.- CHEQUES DE VIAJEROS.

Artículo; 746,

Los cheques de viajeros serán expedidos por el librador a su cargo y serán pagaderos por su establecimientos principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga el librado en el

en el país o en el extranjero.

El beneficiario de un cheque viajero podrá firmarlo al recibirlo y nuevamente negociarlo, en el espacio del título al sello destinado.

Deberá verificar la firma del tenedor cotejándola con la firma del librador.

7.-1.- CHEQUES ESPECIALES CON TALON DE RECIBO.

En los artículos 151 y 152 del proyecto del íntel sobre esta clase de cheques que ya se ven en Colombia no fueron incluidos, consideramos que pueden seguirse aplicando y poniendo en los talones la cláusula no negociables y contratando con el banco en el contrato de cuenta corriente. La modalidad de no poderse pagar sin la entrega del recibo adheriendo al cheque permitiendo el código la cláusula no negociable, en el cheque no vemos que esta modalidad sea contra la ley, la aplicación de este servicio sería muy conveniente.

1.-1.- CHEQUES EN PAGO DE INSTRUMENTO NEGOCIABLE.

No tiene nuestro código una institución como la de México para que si se hace el pago de otro instrumento de crédito como una letra, como un cheque, en que en ellos se diga y no sea pagado del cheque, sea considerada falta de pago de otro instrumento.

El que pague con un cheque un título de crédito mencionándolo, en el cheque será considerado como depositario del título.

7.-2.- FORMA Y REVOCABILIDAD DEL CHEQUE CERTIFICADO.

Artículo; 741,

La expresión visto bueno u otra equivalente suscrita s por el librado, o la sola firma de este equivalente, valdrán a certificación.

Artículo; 142,

El librador no podrá revocar el cheque certificado antes de que transcurra el cheque de presentación.

El comentario de los artículos anteriores, advertimos que es una excepción al principio de otra firma del título valor que no tenga otra significación se entiende aval.

La del banco librado se tiene por certificación.

7.-3.- PROTECCION PENAL DEL CHEQUE.

El artículo 821 del código de comercio, al que hicimos alusión en la parte general, dice acerca de la protección penal de los instrumentos negociables, que seguirá rigiendo por las normas respectivas del código penal y a disposición complementaria, ésto es obvio y no hay razón para decirlo en la ley mercantil, tampoco es materia de esta obra el estudio de los delitos que se pueden comentar con instrumentos negociables.

7.-4.- NECESIDAD DE UNA REFORMA SOBRE EL CHEQUE CERTIFICADO

Una de las reformas más urgentes es para obtener en su sitio

la obligación del banco que certifica un cheque que debe ser la adopción de los artículos 135 y 137 del proyecto del intal, por que tratándose de corregir un error gravísimo.

CAPITULO VIII

DIFERENCIAS ENTRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD DE LOS CHEQUES

1.- PRESCRIPCIÓN.

Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben para el último tenedor a los seis meses, contados desde la presentación. La de los endosantes y abalistas en el último término contado desde el día siguiente aquel en que paga el cheque. Las acciones directas prescriben a los tres años para las acciones de regreso en un año y en seis meses contra las demás acciones.

8.-1.- CADUCIDAD.

Contra el librador y sus abalistas, caduca por no haber sido y presentado y protestado el cheque en su debido tiempo.

C O N C L U S I O N

Al concluir este trabajo de investigación, me he dado cuenta de la importancia que tiene el cheque en nuestro medio, ya que al hacer un recorrido por las diferentes facetas investigadas desde su reseña histórica hasta las diferentes clases de cheques, he comprendido por que nuestras leyes colombianas le han dado un sitio en nuestros códigos tanto el civil como el penal, ya que hay una protección para tantas personas que ven afectado su patrimonio económico, al ser estafados por tantas personas inescrupulosas que giran cheques sin fondos suficientes sin tener en cuenta el daño que hacen.

Hoy en día la Ley les dá facultad para que se le siga acción tanto civil como penal para así recuperar parte de lo perdido, es posible un acierto que los juristas han hecho, pues con todas estas reformas hacen que el pueblo colombiano confíe en el buen manejo que dan nuestras Instituciones.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- DERECHO COMERCIAL. títulos valores.
AUTOR: Eugenio Sanín Echeverri.
EDICIONES; Librería del Profesional.

- 2.- CODIGO DEL COMERCIO.
AUTOR; Jorge Ortega Torres.
EDITORIAL; Temis.

- 3.- DERECHO COMERCIAL.
AUTOR; Carlos Rojas Rojas.
EDITORIAL; Norma.

Barranquilla,

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano Facultad de Derecho.
Universidad Simón Bolívar.
Ciudad.

Respetado Doctor:

Adjunto a la presente el anteproyecto de tesis de Grado que me he permitido elaborar para sujetarlo a su aprobación en caso de ser aceptado por su persona.

Agradézo muy respetuosamente designar el Director de tesis que estime conveniente para tal fin.-

Cordialmente,

Saul De la Torre Pizarro.

SAUL DE LA TORRE PIZARRO.

C. C. No. 8.725.253 de Barranquilla.

Egresado Facultad de Derecho U.S.F.

"COMERCIALIZACION DEL DESARROLLO SOCIAL BOLIVAR"
FACULTAD DE DERECHO

EL CHEQUE COMO TITULO VALOR"

" ANTECEDENTES DE TESIS DE GRADO
COMO REQUISITO EXIGIDO PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO".

DIRECTOR DE TESIS

SAUL DE LA TORRE IIZARRO.-

BARRANQUILLA

"ANTECEDENTES HISTÓRICOS"

Nuestro régimen anterior de instrumentos negociables, definía el cheque como "una letra de cambio girada sobre un Banco y pagadera a su presentación", asimilando así estos dos títulos-valores, cuya diferencia es notoria y debe resaltarse, no solo en cuanto a sus formalidades, sino principalmente en su función económica y operabilidad.

Tan antiguo como la letra de cambio es el CHEQUE, y su desarrollo se efectúa desde fines de la edad media en los Bancos de depósitos de la cuenca del mediterráneo, como el de San Ambrosio de Milán y los de Génova y Babilonia.

También aparece en España y Holanda, mientras es desconocido en Inglaterra, que solo lo aprende en el siglo XVI, cuando los reyes giraban los "Exchequer Bills" .

Así se logra establecer normas generales sobre la negociación, los caracteres fundamentales y el uso tanto mercantil como judicial de todos los títulos-valores, sin descuidar las disposiciones propias de cada especie, como el cheque, la letra, el pagaré, los bonos certificados de compra etc, formando un todo armónico de más sencilla comprensión y demás fecundos en relación con la forma incoherente diseminada en que la legislación anterior trataba estos negocios.-

"JUSTIFICACION DEL TEMA"

El estudio del Cheque en estos últimos años, ha sido especialmente controvertido, y ha dado lugar a polémicas de alto nivel científico y es de común y diaria controversia en los estragos judiciales, tanto civiles como penales, denominado hoy merced a la publicación del nuevo código de comercio, título valor.

El Juez, el Banquero, el Comerciante, el Abogado y quien quiera que afronte un problema, relacionado con este instrumento no tiene a su alcance a la ley, la doctrina, la jurisprudencia, el comentario nacional es que le permita alguna ilustración sobre el particular, o que lo oriente un poco más en la búsqueda de solución.

Aunque el código de comercio y especialmente la parte que regla los títulos valores, como obra humana tiene defectos que convendrá señalar en forma constructiva para que sean enmendados, es un esfuerzo de avanzada muy importante y está llamado a propiciar desarrollos invaluable en el movimiento económico Colombiano, cuando por mayor conocimiento de los títulos valores que entren ahora al mercado Nacional el comercio y la Industria tengan instrumentos de trabajos más aptos para la movilización de la riqueza y principalmente para el mercado de capital.--

"DELIMITACION GEOGRAFICA"

Para el estudio de este trabajo tomé en cuenta única y exclusivamente la aplicación y forma del cheque en nuestro país.

"DELIMITACION DEL TIEMPO"

El estudio del cheque lo elaboré teniendo en cuenta su antecedente histórico, el cual comprende el año 1.600 D.J hasta nuestros días.

"DELIMITACION BIBLIOGRAFICO"

La bibliografía empleada en este trabajo es la siguiente:

- 1.- DERECHO COMERCIAL.- Títulos Valores.-
AUTOR: Eugenio Sanín Echeverri.-
EDICIONES: Librería el Profesional.-
- 2.- CODIGO DEL COMERCIO;-
AUTOR: Jorge Ortega Torres.-
Editorial: Temis.-
- 3.- DERECHO COMERCIAL.-
AUTOR: Carlos Rojas Rojas.-
Editorial: Norma.-

"DURACION DE LA INVESTIGACION"

Para la elaboración de este trabajo me tomé un tiempo aproximado de tres meses a partir del mes de Julio de 1987.

"METODOLOGIA"

En este breve escrito y trabajo utilicé el método de INCCNTEC.

-.-.-.-

"EL CHEQUE COMO TITULO VALOR"

INTRODUCCION:

CAPITULO I.-

- 1.- Reseña Histórica del Cheque.-
- 2.- Conceptos sobre el Cheque.-
- 3.- Requisitos del Cheque.-
- 4.- Normas del Cheque.-
- 5.- Creación y forma del cheque.-

CAPITULO II.-

- 1.- Diferencia entre el Cheque y la Letra de Cambio.-
- 2.- Antecedentes para Girar un Cheque.-
- 3.- Cuenta Corriente Bancario.-
- 4.- Presentación y pago del Cheque.-

CAPITULO III.-

- 1.- La Consignación no es en depósito.-
- 2.- Antecedentes para Girar un Cheque, Fondos disponibles.-
- 3.- La provisión de Fondos y el contrato de Cuenta Corriente.-
- 4.- Limitación de la Negociabilidad de los cheques.-

CAPITULO IV.-

- 1.- El Cheque es pagadero a la vista aunque sea posdatado, presentación para el pago.-

- 2.- Obligación del Banco de pagar hasta el valor del saldo.
- 3.- La naturaleza de la obligación de los Bancos.
- 4.- El pago parcial.-
- 5.- Revocabilidad del cheque.-

CAPITULO V.-

- 1.- Debe pagarse el cheque del que murió o se incapacitó.-
- 2.- Quedan revocados los cheques del quebrado.-
- 3.- La anotación Bancaria equivale al protesto.-
- 4.- La obligación del librador.-
- 5.- Devolución de los cheques al cliente del Banco.-
- 6.- Caducidad de la acción cambiaria. Por falta de fondos y falta de presentación.-

CAPITULO VI.-

- 1.- Prescripción de las acciones derivadas del cheque.-
- 2.- Multas y perjuicios por no pago del cheque presentado.-
- 3.- Responsabilidad del Banco por cheque adulterado.-
- 4.- Responsabilidad por cheques extraviados.-
- 5.- Responsabilidad de los Bancos por el artículo 391.-

CAPITULO VII.-

- 1.- Cheques especiales.
 - a). Cheques cruzados.-
 - b). Cheques para abonos en cuenta.-
 - c). Cheques certificados.-
 - d). Cheques de Caja.-
 - e). Cheques de viajeros.-
 - f). Cheques con valor para recibos.-
 - g)! Cheques en pago de Instrumentos.
- 2.- Necesidad de una reforma del cheque certificado.-
- 3.- Forma y revocabilidad del cheque certificado.-
- 4.- Protección penal del cheque.-

CAPITULO VIII.-

- 1.- Conclusión.-